

0235

Autos: “CORREA, ANTONELLA, Y OTROS C/ INTENDENCIA DE SALTO - COBRO DE PESOS-EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO Nro. 6818 /2015 “ (Ficha 357-228/2016).

Suprema Corte de Justicia:

1) En autos la parte actora deduce excepción de inconstitucionalidad respecto del Decreto de la Junta Departamental de Salto N.º 6818/2015, señalándose, en lo medular, que la norma no es realmente interpretativa, sino que modifica una disposición anterior, de carácter presupuestal.

La declaración de inconstitucionalidad que se solicita tiene sus fundamentos en los arts. 7, 8, 66, 72, 216 inc. 2º y 275 numeral 5º de la Constitución de la República, así como en los principios tales como “igualdad”, “seguridad jurídica”, debido proceso legal y protección de los derechos adquiridos .

2) Ahora bien :

El art. 1º del Decreto Departamental observado expresa:

“Declárase con carácter interpretativo del Art. 18 del Decreto N.º 6.500/2011 de 16 de mayo de 2011, que el mismo se aplica exclusivamente a los funcionarios que hubieran ingresado o ingresaren por concurso o sorteo público, de acuerdo a las normas del Estatuto del Funcionario, artículos 20, 21

y concordantes, en la redacción dada por el Decreto N.º 3.438/1955 y Decreto N.º 3.714/1957.”

El funcionario contratado permanente, zafral o con plazo determinado, que no haya ingresado por el procedimiento establecido en dichas normas, no goza de estabilidad laboral, y podrá ser cesado en cualquier momento por resolución del Sr. Intendente” .

En lo sustancial, se sostiene que la intención real del legislador ha sido modificar el tenor literal del art. 18 del Decreto 6500/2011, forzando su interpretación a fin de que dicho precepto aplique únicamente a los funcionarios que han ingresado por el Estatuto del Funcionario.

3) No obstante , de igual manera puede argumentarse que el referido art. 18 (el cual da nueva redacción al art. 23 del Decreto 5629/86) comienza incuestionablemente refiriéndose de manera específica a los ingresos por el ya citado Estatuto: *“Los ingresos efectuados de acuerdo al Estatuto del Funcionario se considerarán provisionales por el término de un año desde la fecha de la designación.”*

“Si dentro de ese plazo no se adoptare resolución en contrario, el nombramiento se considerará definitivo, sin necesidad de nueva resolución del Intendente.”

En su mérito, entonces, las disposiciones contenidas en los incisos siguientes pueden considerarse referidos a la previsión antedicha, esto es, que, cuando se alude a *“toda designación que pase a ser definitiva”* (inc. 3º),

se estaría siempre en el supuesto de designaciones efectuadas de acuerdo al primer inciso, es decir: conforme al Estatuto del Funcionario. Y, por lo mismo, cuando el legislador hace referencia expresa a la aplicación de cierta normativa a *“todos los funcionarios que ingresaron a la Administración Departamental...”*, se está igualmente dentro del primer supuesto.

4) Tal interpretación -lejos de ser forzada- deviene coherente conforme cuanto racionalmente se desprende del texto normativo, el cual expone en su primer inciso ***el ámbito respecto al cual luego desarrolla las restantes previsiones*** que se hallan reguladas en el dispositivo.

Si la intelección precedente es admisible, y la misma es compatible con la constitucionalidad del art. 1 del decreto Departamental 6818/2015, es éste el sentido que debe preferirse, por imperio del principio de regularidad constitucional de la Ley. Tal y como ha sido expresado en reiterados Fallos de la Suprema Corte de Justicia y Dictámenes de esta Fiscalía, al presumirse la pre-citada regularidad constitucional (más exactamente en el sub-júdice: regularidad constitucional de un Decreto Departamental con fuerza de ley), no es procedente perseguir la vía de inaplicabilidad al caso concreto, cuando se admite una interpretación que armoniza con los preceptos de la Carta.

Y es que, en definitiva, sostener que la norma impugnada no es realmente interpretativa sino “modificativa”, es en sí misma una interpretación que no puede afirmarse sin hesitaciones que se trate de la única intelección posible que goce del beneficio de la compatibilidad constitucional.

Por ende, si se admite la naturaleza meramente interpretativa del precepto examinado, no puede verificarse una hipótesis de alteración de disposiciones presupuestarias ni de derechos ya establecidos, sino solamente precisiones establecidas en cuanto a una normativa vigente, y, por ende, pre-existente.

5) En cuanto a la naturaleza del ejusdem, la disposición impugnada no posee un contenido estrictamente presupuestal, sino que refiere a funcionarios que ingresaron de acuerdo al Estatuto respectivo, no obstante no existir a posteriori resolución en contrario sobre su permanencia luego de transcurrido un año desde su designación o vencimiento del contrato. La norma refiere pues a ingreso y permanencia de funcionarios, con un contenido disímil del previsto por el art. 214 de la Constitución.

Empero, y si de establecer su naturaleza jurídica se trata, cabe señalar que, strictu sensu, el precepto regula una materia ***específicamente estatutaria***, en tanto integra el conjunto de disposiciones que regulan los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios contemplados en el mismo.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que los agravios expuestos no son de recibo, correspondiendo el **rechazo** del excepcionamiento en vista.

Montevideo, 21 de marzo de 2018.

MA/ma/ao



Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación